

Directrices sobre los tipos de pruebas, revisiones o actividades que puedan conducir a medidas de apoyo en virtud del artículo 32, apartado 4, letra d), inciso iii), de la Directiva de Reestructuración y Resolución Bancaria

(EBA/GL/2014/09)

Estas directrices servirán de orientación a las autoridades competentes sobre los tipos de pruebas, revisiones o ejercicios de los que se desprendan necesidades de capital que puedan cubrirse con fondos públicos, acogiéndose a la excepción especificada en el artículo 32.4.d).iii de la Directiva 2014/59.

Las directrices detallan las principales características de las pruebas, revisiones y ejercicios; el proceso de revisión de calidad; la metodología común; y, en su caso, el escenario macroeconómico y los índices críticos, así como un calendario de recapitalización.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España decidió el 5 de octubre de 2015 adoptar estas directrices como propias.

EBA/GL/2014/09

22 de septiembre de 2014

Directrices sobre los tipos de pruebas, revisiones o actividades que puedan conducir a medidas de apoyo en virtud del artículo 32, apartado 4, letra d), inciso iii), de la Directiva de Reestructuración y Resolución Bancaria

Directrices de la ABE sobre los tipos de pruebas, revisiones o actividades que puedan conducir a medidas de apoyo en virtud del artículo 32, apartado 4, letra d), inciso iii), de la Directiva de Reestructuración y Resolución Bancaria

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión posteriormente modificada por el Reglamento (UE) nº 1022/2013 («Reglamento de la ABE»). De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes, las autoridades de resolución y las entidades financieras harán todo lo posible por atenerse a ellas.
2. Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes, autoridades de resolución y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las autoridades de resolución notificarán a la ABE, a más tardar el 1 de diciembre de 2014, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes y las autoridades de resolución no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2014/09». Las notificaciones serán

presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes y de las autoridades de resolución.

4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

Índice

Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.....	4
Título II. Tipos de pruebas, revisiones y actividades.....	5
Título III. Disposiciones finales y aplicación.....	6

Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

- De conformidad con el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión¹ (Directiva 2014/59/UE), estas Directrices especifican los tipos de pruebas, revisiones o actividades que pueden conducir a déficits de capital que a su vez pueden optar a cubrirse mediante recapitalización pública sin llegar a la resolución a que se refiere, como excepción, el artículo 32, apartado 4, letra d), inciso iii), de la Directiva 2014/59/UE, siempre que se cumplan todas las demás condiciones especificadas en dicho artículo.

Definiciones

- A los efectos de las presentes Directrices, se entenderá por:
 - «pruebas»: las pruebas de resistencia, coordinadas a escala nacional, del mecanismo único de supervisión (MUS) o de la Unión, diseñadas para evaluar la resistencia de un grupo de entidades frente a la hipotética evolución adversa del mercado.
 - «revisiones»: las revisiones de calidad de los activos que consistan en evaluaciones, coordinadas a escala nacional, del MUS o de la Unión, de la calidad del marco contable o del marco prudencial aplicado por un grupo de entidades, incluida una evaluación del marco de gestión de riesgos, la clasificación de préstamos, la evaluación de las garantías y la formalización de préstamos y la gestión de la morosidad.
 - «actividades»: las pruebas o las revisiones coordinadas a escala de la Unión y realizadas en un conjunto de entidades de distintas jurisdicciones. La evaluación llevada a cabo en estas actividades se basa en la coherencia, la transparencia y la comparabilidad de los resultados de las distintas entidades.

¹ En el DOUE, L 173 de 12 de junio de 2014, p. 190.

- d) «autoridades competentes»: las definidas como tales en el artículo 4, apartado 2, inciso i), y en el artículo 4, apartado 2, inciso iv), del Reglamento de la ABE.

Ámbito y nivel de aplicación

7. Estas Directrices se dirigen a las autoridades competentes para establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y para garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del tercer párrafo del artículo 32, apartado 4, letra d), de la Directiva 2014/59/UE.
8. Las presentes Directrices no afectan ni menoscaban en modo alguno la obligación de las autoridades competentes de verificar de forma continua si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, con arreglo a los demás párrafos del artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE.

Título II. Tipos de pruebas y revisiones

Características principales de las pruebas y revisiones

9. Las pruebas y revisiones tendrán como principales características un **plazo**, un **alcance**, un **horizonte temporal y una fecha de referencia**, un **proceso de revisión de la calidad**, una **metodología común y, si procede, un escenario macroeconómico y unos niveles críticos de impacto, así como un marco temporal para cubrir el déficit**.
10. Las pruebas y revisiones tendrán un **plazo** determinado, con una fecha de inicio y una fecha límite para que las entidades sujetas a la prueba o la revisión proporcionen sus resultados a las autoridades competentes pertinentes. También incluirán una fecha límite para la comunicación (publicación) de los resultados de la prueba o la revisión por parte de la autoridad competente pertinente o del coordinador de la actividad. Para las actividades, se identificará claramente al coordinador y se definirá y entenderá con claridad el proceso de coordinación con todas las autoridades competentes y las entidades implicadas antes de la realización de la prueba o la revisión.
11. Las pruebas y revisiones tendrán un **alcance** predefinido. La muestra de entidades sujetas a la prueba o la revisión estará claramente definida. Cubrirá una muestra material de entidades en cuanto a los riesgos y activos. Se proporcionará también una explicación de las razones macroeconómicas y/o prudenciales que determinen la muestra. Esta explicación puede basarse en cifras cualitativas absolutas o relativas y apoyar la materialidad de la muestra definida.

12. Las pruebas y revisiones tendrán un **horizonte temporal y/o una fecha de referencia**. Las pruebas y revisiones se llevarán a cabo sobre la base de los estados financieros y las cifras de supervisión con referencia a una fecha predefinida. El horizonte temporal tiene por finalidad establecer el tiempo durante el cual se aplicarán los escenarios, es decir, un número determinado de años. El horizonte temporal y la fecha de referencia de la prueba o la revisión se identificarán claramente en la metodología común de la prueba o revisión e influirán en el plazo requerido para aplicar medidas correctivas. El horizonte temporal y el plazo requerido para aplicar dichas medidas pueden depender de las características de riesgo de las exposiciones analizadas y de si se lleva a cabo una prueba (perspectiva dinámica y a largo plazo) o una revisión (punto en el tiempo y a corto plazo).
13. Las pruebas y revisiones tendrán un plazo para que las autoridades competentes realicen su **proceso de revisión de la calidad** y evaluación, y para que proporcionen los resultados de las entidades implicadas al coordinador de la actividad. Las cifras, los enfoques y las proyecciones de las entidades de crédito estarán sujetos a exámenes exhaustivos para comprobar su calidad dentro del análisis de control de calidad, que incluye una comparación con valores de referencia relevantes. Esto puede dar lugar a solicitudes de revisión de las cifras y proyecciones de las entidades de crédito en el contexto del proceso de control de calidad.
14. Las pruebas y revisiones estarán respaldadas por una **metodología común** clara y detallada. Las **pruebas** también se apoyarán en uno o varios **escenarios macroeconómicos**. La metodología, sin adoptar necesariamente un enfoque de «aprobado/suspenso», también incluirá una gama de indicadores o niveles críticos de impacto que representan las referencias cuantitativas utilizadas para ayudar a evaluar la reacción adecuada del supervisor, incluidas las necesidades de capital adicionales. Cuando se concluye la prueba o la revisión, las entidades se ordenarán de acuerdo con los niveles críticos definidos en la metodología de la prueba o la revisión. Esta evaluación puede identificar la necesidad de las entidades de cubrir un déficit de capital en función de distintos niveles críticos. Cuando se identifica un déficit de capital, las autoridades competentes pedirán a las entidades que hagan frente a este déficit con recursos privados. Las entidades cubrirán este déficit mediante una ampliación de capital privado u otras medidas que adoptarán en **un plazo específico**, que se definirán en la actividad o con arreglo a los criterios indicados en esta.

Título III. Disposiciones finales y aplicación

Las autoridades competentes deberían incorporar las presentes Directrices a sus prácticas de supervisión nacionales antes del 1 de enero de 2015.